

El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?

Carlos Alberto Espíndola Scarpetta*

Diana Lorena Herrera Rodríguez**

Resumen

El desarrollo del comercio internacional exigió la creación e implementación de un sistema jurídico, a través de acuerdos multilaterales, acorde con las realidades económicas y comerciales del intercambio de bienes y servicios entre Países Miembros de los mismos. La dinámica de cada país, los intereses particulares, y las asimetrías de los mercados, entre otros factores, dispararon las controversias propias de estas actividades. La permanencia de los acuerdos y la solución de estas controversias dependen de la eficacia del ordenamiento jurídico y son directamente proporcionales al poder coercitivo de sus instituciones para lograr el acatamiento de las sentencias proferidas en virtud del sistema jurídico de que se trate. Este artículo pretende estudiar si estos factores se encuentran vigentes en el interior de la Comunidad Andina.

Palabras claves

Supranacionalidad, Comunidad Andina de Naciones, programa de liberación, Acuerdo de Cartagena, tratado de creación del tribunal, acción de Incumplimiento, acción de Reparación Directa.

Abstract

The expansion of the international trade of good and services demands that an appropriate legal system be developed and incorporated into the different trade agreements that have arisen in the past decades. Each country's inner dynamics, individual interests, and market asymmetries, among other factors, evolved into a proliferation of claims and disputes that demand effective solutions. The continuity of a trade agreement depends, to a great extent, on the power of decision of the court created to resolve disputes and conflicts, and also on the unified interpretation of such a legal system. This essay tests the validity of this statement within the scope of the Andean Community of Nations, CAN.

Keywords

Supranational, Dispute resolution, Exclusive venue, Liberation Program, Agreement of Cartagena, Treaty for the Creation of the Andean Tribunal of Justice, Non-performance action, Direct repair action.

* Doctor en Jurisprudencia, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá. LIM, Master of Laws, Tulane University School of Law. New Orleans, Lo. USA.

** Abogada Universidad Icesi de Cali.

1. Introducción

Una de las inquietudes que asalta con frecuencia a algunos juristas es la eficacia de las normas de un acuerdo comercial multilateral. Muchos coinciden en la preocupación por la efectividad de las acciones y mecanismos consagrados en los acuerdos y tratados como una sentida necesidad de garantizar el ejercicio y goce de los derechos, ya sea de los Estados, o de sus súbditos, y de buscar una homologación de la interpretación de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario.

En el presente artículo nos enfocaremos en uno de los múltiples acuerdos comerciales regionales existentes: la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Lo haremos con el fin de responder la siguiente pregunta: ¿Los mecanismos jurídicos existentes en la Comunidad Andina permiten a los Países Miembros y a los particulares hacer efectivos los derechos que adquirieron con la firma del tratado constitutivo y las normas derivadas del mismo, o dichos mecanismos son producto de un mero ideal filosófico de integración?

Para ello presentaremos brevemente algunos antecedentes de los sistemas comunitarios, señalaremos las características, estructura y funcionamiento de la Comunidad Andina y ciertos aspectos relevantes del Acuerdo de Cartagena, en lo referente al Programa de Liberación. Finalmente mostraremos cómo, a través del Ordenamiento Jurídico Andino y las instituciones del Sistema Andino de Integración, los Países Miembros de la CAN pueden hacer efectivos sus derechos, a través de las acciones contempladas en dicho ordenamiento, y particularmente con la denominada acción de incumplimiento.

2. Antecedentes

La Carta de San Francisco, y el nacimiento de las Naciones Unidas, apoyadas por el “Plan Marshall” para la reconstrucción de la Europa de posguerra, fueron los insumos para que la globalización económica se convirtiera en una realidad¹.

¹ La globalización ha provocado numerosos debates en el Derecho, uno de ellos enfocado en la figura del “Derecho global”. Algunos escritos al respecto han sido recogidos en el volumen *Hacia un derecho global* (Domingo et al, 2006). Allí, por ejemplo, Garrigues reivindica la “sociedad civil global” contra el “hiperestatismo” (2006: 19); Domingo propone una nueva serie de principios para el Derecho global, como los principios de personalidad, universalidad, subsidiariedad, y solidaridad (2006: 25-28); Mejías señala como raíces históricas del Derecho global contemporáneo el *ius gentium* romano (2006: 29-32); Arese hace un recuento interesante de los elementos y efectos de la globalización, y desarrolla los conceptos de globalización por

El desarrollo del comercio internacional fue la plataforma para que, a través de los mecanismos del GATT, se cristalizara el entorno que desencadenó la transformación del derecho internacional para dar paso a los tratados multilaterales de comercio². En efecto, como bien lo dice Enrique Vescovi, “el mundo ya no es de países sino de regiones” (2006: 374).

Con el Tratado del Carbón y el Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951, nació el primer mecanismo que permitió el avance hacia el derecho económico moderno³. Aunque el Tratado se refería únicamente a las industrias del carbón y el acero, su reglamentación contempló la protección de sus instituciones mediante reglas precisas para evitar la interferencia de las normas por parte de los Países Miembros y tutelar los derechos de los mismos frente a terceros países (v. Sweet & Maxwell, 1975: 27).

Con el Tratado nacen a la vida jurídica europea las medidas compensatorias, la prohibición de alterar las reglas de la competencia pactadas y nuevos conceptos de soberanía: la creación de normas comunitarias con carácter de supranacionales y la cesión por parte de los Estados contratantes de su jurisdicción y competencia a una entidad supranacional representada principalmente por la Corte de Justicia que daría aplicación a dichas normas⁴.

El avance de la tecnología del transporte, las comunicaciones y el impacto de las economías de escala en los mercados, también forzaron a regular las condiciones de acceso a los mercados, buscando mantener un equilibrio entre países competidores en la canasta mundial de bienes y de servicios, diferentes al carbón y el acero.

Estas fueron algunas de las razones por las que el 25 de marzo de 1957 se firmó en Roma el Tratado que estableció la Comunidad Económica Europea, con la participación de Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda como países fundadores.

países y globalización por regiones (1999: 217-221); y José Eduardo Faria señala, desde una perspectiva crítica, que la globalización está impactando, incluso, la racionalidad y las metas del Derecho (2001).

² Varios autores reiteran que, de manera histórica, los Acuerdos escritos o Tratados han sido reconocidos como fuente de derechos y obligaciones en el derecho internacional público y privado. (Remiro Brotóns et al, 1997: 179-181); Álvarez y Galán (2001: 83-93); Barrera Martínez (2003: 43-51).

³ Artículo 67, Capítulo VII, Título Tercero, European Treaty of the Coal and Steel Community.

⁴ Artículo 5º, Convention on the Transitional Provisions. París, Abril 18 de 1951.

Con posterioridad se adhirieron otros países, generando una verdadera revolución comercial y jurídica expresada en una moneda unificada, inmigración desregularizada, libre circulación de personas, bienes y servicios, unidad legislativa, y un Tribunal exclusivo para conocer los asuntos definidos por el Tratado y sus protocolos modificatorios.

Los artículos 9, 12, 16, 30 y concordantes de dicho Tratado consagran el libre comercio de bienes y la prohibición de imponer unilateralmente medidas cuantitativas que restrinjan tal libertad. Esta es la génesis de las salvaguardias y los derechos compensatorios que, más adelante, copiaron la ALADI y la CAN para crear las áreas de libre comercio en Latinoamérica y en la subregión⁵.

El tráfico mercantil de bienes y de servicios exigió una limitación a las acciones de los Países Miembros relativas al “dumping”, subsidios, subvenciones⁶ y medidas paraancelarias.

El éxito de la Comunidad Económica Europea como herramienta estratégica para buscar simetrías entre los Países Miembros y desarrollar, de manera coherente, los esquemas de complementación económica, constituyó el sustento para que en la subregión andina se gestara el Acuerdo de Cartagena⁷.

El intercambio de bienes y servicios, bajo este nuevo estadio, exige un desarrollo legal que ocasiona conflictos jurídicos entre las normas internas y aquellas de estirpe supranacional, derivadas del Tratado multilateral en comento, cuando se desvían de los parámetros típicos del nuevo sistema jurídico denominado Andino.

En efecto, el rompimiento de los conceptos tradicionales del principio de legalidad aplicable a las normas internas, mientras no exista una decisión jurisdiccional que impida su aplicación, con base en su declaratoria de

⁵ Sobre el tratado de Montevideo, y el tránsito de la ALALC al tratado de la ALADI, ver Chain Lizcano (1987: 282-288).

⁶ El artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, adoptado por Colombia mediante la Ley 170 de 1994, considera que existe subvención cuando hay una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (ver Navarrete, 2006: 95-100).

⁷ Diaz Müller incluye como “causas fundamentales” de la creación del Pacto Andino, entre otras: la ampliación del mercado, la crisis de la ALALC, la necesidad de integraciones alternativas, cierto grado de homogeneidad y voluntad política, y un cierto nivel armónico de industrialización (1988: 123).

nulidad⁸ o efecto equivalente, es uno de los escollos que deben ser atendidos por la jurisdicción supranacional⁹.

Así mismo, la inobservancia de las normas andinas por parte de los Países Miembros buscando la protección de intereses nacionales, generó un crecimiento de conflictos al interior del Grupo Andino, hoy Comunidad Andina¹⁰, que en ocasiones ha permitido que se ponga en duda la jerarquía del sistema supranacional frente a las normas nacionales.

Sin embargo, las consecuencias jurídicas y patrimoniales generadas por los incumplimientos de las obligaciones multilaterales de los Países Miembros pueden ser objeto de acciones legales concretas interpuestas por particulares ante tribunales internos, para obtener el resarcimiento de los perjuicios a cargo del Estado incumplido.

El mismo Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino (TJA) así lo prevé, permitiendo que personas naturales o jurídicas, en el caso de incumplimientos por parte de los Estados Miembros, interpongan la correspondiente demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener el resarcimiento del daño causado¹¹. La base de la Acción de Reparación¹² ante la jurisdicción nacional es precisamente, la sentencia de Incumplimiento del Tribunal de Justicia Andino.

3. La Comunidad Andina

⁸ El debate sobre las nulidades ha recibido abundante atención de teóricos del Derecho, como Hart (2004: 42-45) y Nino (2006: 203-207).

⁹ En este sentido se pronuncia Lamprea, al señalar: “[...] el acto de la administración se presume legal y, por ello, idóneo para producir los efectos de su expedición. Tal eficacia se expresa en la facultad administrativa para ejecutarlo, aún por la fuerza, lo que se conoce como la acción de oficio, o ejecutoriedad. Amparados en la presunción de legalidad, sin ninguna discusión, y antes de su examen de legalidad, en sede judicial, los actos deben cumplirse, pues se supone cumplidas las condiciones de su legalidad, entre ellas, el sometimiento a la norma a que están subordinados” (2003: 327). Ver también Lamprea Rodríguez (2004: 18) y Betancur Jaramillo (2002: 23-25).

¹⁰ El cambio de denominación de "Grupo Andino" por "Comunidad Andina" quiso significar la intención de involucrar al ciudadano andino mismo y no solo a los Países Miembros. Saborío (1994: 251-255) hace una breve aproximación a la evolución del Pacto andino y su supervivencia.

¹¹ El daño como causa de reparación, y como elemento primario en los procesos de responsabilidad civil es estudiado ampliamente por varios autores, entre ellos, Henao (1998: 35).

¹² El fundamento de esta acción es claramente el artículo 90 de la Constitución Nacional, de acuerdo con el cual, el Estado responderá patrimonialmente por el daño que le sea imputable, por acción u omisión de la autoridad pública.

La Comunidad Andina, creada en marzo de 1996, a través del Protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena¹³, es una organización con personería jurídica internacional que tiene por objeto promover el desarrollo de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.

Este bloque de integración conformado por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú¹⁴, tiene tres características fundamentales: la existencia de un orden jurídico andino, la supranacionalidad, y la creación de órganos comunitarios independientes y autónomos (Rosell, 1999).

3.1. El ordenamiento jurídico andino

Los artículos 1 al 4 del Tratado de Creación del Tribunal¹⁵ establecen cuáles son las normas que integran el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, su naturaleza y ámbito de aplicación, jerarquía y preeminencia, así como las competencias y facultades de los órganos que se encargan de su vigilancia y observancia y, en fin, los sujetos pasivos y los órganos competentes para generar derecho derivado o secundario.

El Ordenamiento Jurídico Andino está conformado por el conjunto de normas jurídicas comunitarias provenientes de la voluntad de los Países Miembros, contenidas, por una parte en los tratados constitutivos, tales como: Acuerdo de Cartagena, Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, con sus respectivos protocolos modificadorios; y por la otra, en normas derivadas emitidas por los órganos de la Comunidad Andina, tales como: Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, Resoluciones de la Secretaría General y los Convenios de Complementación Industrial que adopten entre sí los Países Miembros (ver Kaune Arteaga, 2006: 50-55; Cavelier, 2000: 529-536).

3.1.1. El Programa de Liberación

¹³ Nació como Grupo Andino en 1969, con el Acuerdo de Cartagena.

¹⁴ Venezuela inicialmente fue miembro, pero el 22 de abril de 2006 comunicó oficialmente, a través de la Cancillería Venezolana, su retiro de la CAN. De conformidad con el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, los derechos y obligaciones del País Miembro que denuncie el Acuerdo cesarán inmediatamente, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

¹⁵ Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en su versión modificada por el Protocolo de Cochabamba del 28 de mayo de 1996.

La integración económica¹⁶ y comercial también depende del respeto al Programa de Liberación de bienes contemplado por los artículos 71, siguientes y concordantes del Acuerdo de Cartagena.

Dicho Programa tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro¹⁷.

Por supuesto, la definición de gravámenes¹⁸, sus excepciones y las restricciones al Programa¹⁹ están contempladas como de “todo orden” y están regladas en el Acuerdo.

Es importante recordar que el Programa de Liberación es automático e irrevocable y cubija la universalidad de los productos, con algunas excepciones contenidas en el Acuerdo.²⁰

¹⁶ Sobre integración económica ver Kindleberger (1979: 183-200). Para un enfoque jurídico ver la clasificación que hace Ravassa al identificar lo que él denomina “escalones de un proceso de integración (2002: 73-80), y la de Midón, que señala al Pacto Andino (que mutó en Grupo Andino, y posteriormente en Comunidad Andina) como una integración de vigor medio, pero innegablemente audaz por ser resultado del descontento de los cinco Países Miembros de la ALALC por su “exagerado criterio comercialista” (1998: 187-190).

¹⁷ Así lo señala el artículo 71 del Acuerdo. Al respecto Barrios menciona la intención, un poco accidentada, del Grupo Andino de adoptar paulatinamente un arancel externo común (1999: 16-22)

¹⁸ Artículo 73.- “Se entenderá por ‘gravámenes’ los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados”.

¹⁹ Art. 73, ibídem: “[...] Se entenderá por ‘restricciones de todo orden’ cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los Países Miembros;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear”.

²⁰ Artículo 76, ibídem. “El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el

El citado Programa consagra una de las obligaciones más relevantes de un Acuerdo de este tipo: impedir la expedición de actos unilaterales dirigidos a aplicar gravámenes e introducir restricciones de cualquier orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión.

3.2. La supranacionalidad

El Acuerdo de Cartagena trae a nuestro sistema jurídico nacional una transformación del concepto de soberanía²¹, al introducir la supranacionalidad de las normas del tratado originario del Acuerdo, en materias relacionadas con el comercio de bienes y de servicios entre los Países Miembros (v. García Gestoso, 2004: 59).

Posteriormente el entendimiento del derecho económico contemporáneo y de las fuerzas del mercado permitieron que en la reforma constitucional de 1991 se elevara a norma de normas la integración económica latinoamericana y se reconociera la estirpe supranacional de las normas originarias y derivadas de los tratados de integración económica y comercial²².

presente Acuerdo, para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo”.

²¹ Sáchica recuerda que el ordenamiento comunitario andino tiene principio y se apoya en la cesión, concesión o transferencia de competencias estatales mediante Tratados. Afirma que dicha cesión no destruye la soberanía estatal porque la técnica integracionista es el ejercicio conjunto de los poderes cedidos por los Países Miembros, aunque “es claro que los conceptos de soberanía, Nación y Estado son ideas en crisis, desbordadas por los cambios del siglo XX, cambios a los que responden los conceptos de interdependencia, región y comunidad”. La dinámica de la regionalización económica se inscribe, además, en el marco de la globalización económica, como lo señala Sotillo Lorenzo sobre América Latina: “La interdependencia creciente ha arrastrado a la inclusión de economías nacionales a la economía mundial, reproduciendo a gran escala lo que hasta entonces sólo tenía dimensiones nacionales o regionales” (2000: 265-266).

²² Por ejemplo, el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia señala: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”. Posteriormente el artículo 227 constitucional reza: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”.

Al respecto SÁCHICA señala que la supranacionalidad es el núcleo del derecho de la integración, pues es el rasgo que lo distingue del derecho internacional común. Esta supone la creación de una organización con mecanismos más amplios, directos y expeditos que los de las relaciones políticas o comerciales antiguas; es decir, independiente de los Estados que la integran, con poderes para emitir decisiones autónomas y obligatorias por los Países Miembros (1990: 10-11).

En el mismo sentido señala la Corte Constitucional que el concepto de supranacionalidad implica que los Estados miembros transfieran, a un organismo internacional, determinadas atribuciones nacionales que permiten que dicho órgano expida normas con vocación de integrar el derecho interno de cada uno de los Países Miembros (Sentencia C-331/96).

La misma Corte establece que la adquisición de poderes reguladores por los organismos comunitarios viene de un traslado de competencias que las partes contratantes le hacen voluntaria e inicialmente, en el tratado constitutivo. Y así se opera una “cesión” de lo nacional a lo supranacional.

Por lo anterior, en la integración económica de varios países existe la particularidad de que éstos pierden las potestades legislativas y judiciales²³ que ejercían con exclusividad por medio de disposiciones de derecho interno sobre materias determinadas, y las obtienen los organismos regionales (Auto 056/07).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-137 de 1996, señaló:

Como es sabido, el concepto de supranacionalidad —dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena— implica que los Países Miembros de una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los Países Miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los Países Miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma

²³ En consecuencia la Corte Constitucional colombiana se ha declarado incompetente para conocer de demandas interpuestas contra decisiones proferidas por los órganos comunitarios.

supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) —dentro del efecto conocido como *preemption*— a la norma nacional²⁴.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de diversos conceptos, entre ellos el No. 032900 del 1/06/05, ha reconocido que, con amparo en la Supranacionalidad, la Normatividad Andina tiene como característica la “aplicación directa e indirecta” y la “Preeminencia”; es decir la obligatoriedad de su cumplimiento y prevalencia frente a las normas nacionales que regulan la misma materia, por parte de los Países Miembros, cuya base legal se encuentra en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina modificado por el Protocolo de Cochabamba²⁵.

Así pues, las disposiciones del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones y Resoluciones de los órganos de la CAN son obligatorias y prevalecen sobre las normas nacionales. En consecuencia, todos los funcionarios, tanto de la rama legislativa, como de la ejecutiva y la judicial, deben fundamentar sus decisiones en estas disposiciones.

El Magistrado Kaune Arteaga del Tribunal de Justicia Andino señala que el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina tiene cinco características: autonomía, aplicación inmediata, efecto directo, primacía y preservación. La siguiente descripción de estas características se basa parcialmente en el análisis de Kaune (2006: 51-55).

a) *La autonomía*: Significa que este ordenamiento jurídico no depende de ningún otro, aunque tenga conexiones necesarias con otros sistemas normativos, como el Derecho Internacional Público, del que se origina, y como los ordenamientos jurídicos nacionales de los Países Miembros, de cuyas

²⁴ Estos efectos fueron reconocidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto de septiembre 6 de 1979, Consejero Ponente: Jaime Paredes Tamayo. Ver también la Sentencia No. C-276/93, M.P. Vladimiro Naranjo.

²⁵ La consulta que resuelve el concepto es esta: si se requiere de algún tipo de ratificación por parte del gobierno colombiano para la entrada en vigencia de la Decisión 578 del 2004, a lo que la DIAN responde que tal decisión entró en vigencia con plena aplicabilidad a partir del 1 de enero de 2005, fecha desde la cual se asumen las voluntades y compromisos consignados en tal decisión para las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

administraciones y organizaciones judiciales requiere para sus desarrollos normativos y para la aplicación de su normatividad.

Por medio de ella se evita que los derechos nacionales quebranten el derecho comunitario, garantizando su interpretación y aplicación uniforme en todos los Países Miembros.

Esta autonomía es insuficiente para el correcto funcionamiento del orden jurídico comunitario, por lo que se fundamenta en los principios de aplicación inmediata, efecto directo y primacía²⁶.

b) *La aplicación inmediata*: Tan pronto la norma comunitaria nace, automáticamente se integra al ordenamiento jurídico de los Países Miembros, sin necesidad de introducción, recepción, transformación, o cualquier otra formalidad especial, obligando, por este solo hecho, a los sujetos de la Comunidad²⁷. Así, las normas comunitarias ocupan un lugar en el orden jurídico interno en calidad de derecho comunitario, y los jueces nacionales están en la obligación de aplicarlo²⁸.

²⁶ En este sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia de la CAN, en el proceso N° 54-IP-2006, así: “Los principios fundamentales de aplicación directa y de preferencia de la ley comunitaria suponen que el ordenamiento comunitario opera sin necesidad de complemento legislativo interno y con preeminencia sobre la ley nacional, siendo inaplicables las disposiciones de derecho interno que contradigan o sean irreconciliables con la norma andina. Sin embargo, cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los Países Miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquélla, en aplicación del principio de complementación indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que éstas puedan establecer exigencias, requisitos adicionales, o constituir reglamentaciones que puedan afectar el derecho comunitario, ni menos desnaturalizarlos, o que puedan restringir aspectos por él regulados”. También lo hace en el proceso 0027-AI-2000, señalando: “El ordenamiento jurídico andino se caracteriza por los principios de primacía, aplicación inmediata y efecto directo. En virtud de ellos, toda norma interna (Ley, Reglamento, Decreto, Ordenanza, Acuerdo, etc.) que contravenga una norma comunitaria no podrá ser aplicada y debe ser considerada por los ciudadanos y por las autoridades como inexistente, sin perjuicio de que el País Miembro que la haya expedido tenga la obligación de eliminarla de su ordenamiento interno”.

²⁷ En el mismo sentido se pronuncia Younes al señalar: “A manera de síntesis, tenemos que la ley aprobatoria de los tratados es una ley que, si bien cumple con una función de carácter interno — darle un fundamento a los tratados internacionales que se pretenden hacer valer— los tratados en el ámbito internacional están incólumes, sin estar condicionados a que exista o no un pronunciamiento, bien jurisdiccional o bien legislativo, respecto de los mismos” (2005: 413).

²⁸ De manera similar la Sentencia C-227 de 1999 reitera lo afirmado en la Sentencia C-231 de 1997, mediante la cual la Corte realizó la revisión automática e integral de la Ley 323 de 1996 (“Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996”). En dicha providencia (C-227 de 1999) se acoge la doctrina anteriormente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, con relación a la aplicación inmediata de las normas de derecho comunitario dentro del ordenamiento jurídico interno.

c) *Efecto directo*: Es la aptitud que tiene la norma comunitaria de crear derechos y obligaciones para los habitantes de la comunidad, convirtiéndolos en ciudadanos comunitarios, tanto en sus interrelaciones particulares como con los Estados Miembros y con los órganos de la comunidad dentro del ámbito del derecho comunitario. Esta característica es común a varias comunidades de naciones, como lo señala Muñoz Machado (2004: 450) con respecto al caso europeo.

d) *Primacía*: Implica que las normas comunitarias que gozan de aplicación inmediata y efecto directo, cualquiera sea su fuente, jerarquía o fecha de expedición, se imponen a las normas internas de los Estados Miembros por su naturaleza y especialidad. Así, si una norma de contenido comunitario llegase a estar en contra de una norma interna, dicho conflicto sólo puede resolverse concediéndole primacía al derecho comunitario sobre el interno; de lo contrario perdería toda eficacia y su función y razón de ser desaparecerían.

Mónica Rosell ratifica lo anterior haciendo énfasis en lo que denomina “aplicación directa” y “preeminencia”²⁹. Para ella la aplicación directa tiene su base legal en el artículo 2 del Tratado del Tribunal y en el Protocolo de Cochabamba, que dispone que “las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión”, y en el artículo 3, que establece que “las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior [...]”.

De esta manera, las leyes comunitarias no requieren de procedimientos de recepción en el ordenamiento interno de los Países Miembros para surtir todos sus efectos. Las normas andinas son de obligatorio e inmediato cumplimiento por los Países Miembros en todas sus instancias, por los órganos de la Comunidad Andina y los particulares. Lo anterior significa que la normativa andina obliga a todos los poderes de los Estados sin distinción en todo su territorio, sin limitaciones de orden estatal, regional o municipal y que el ciudadano común adquiere obligaciones y derechos cuyo cumplimiento puede exigir tanto ante sus tribunales nacionales, como ante las instancias administrativa y judicial comunitarias.

²⁹ Galo Pico coincide al reconocer la obligatoriedad, identidad y autonomía propia, el derecho común y su inclusión en los ordenamientos jurídicos nacionales como característica del derecho andino, y clasifica como principios del citado derecho el efecto directo de la norma comunitaria y la primacía de la misma (1992: 45-49).

Asimismo, señala Rosell:

[el] Tribunal de Justicia ha destacado la preeminencia, como característica del Derecho Comunitario Andino, estableciendo que éste prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales. De esta manera el mismo Tribunal en la Sentencia del Proceso 3-AI-96, señaló a aquella como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario para primar sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera sea el rango de esta última. De esta manera, de presentarse un conflicto entre las normas nacionales de los Países Miembros y las normas comunitarias, estas últimas se aplican con preferencia a las primeras.

Este principio de preeminencia o primacía de las normas comunitarias, como característica fundamental de la supranacionalidad, permite validar la eficacia del Ordenamiento Jurídico Andino en dos sentidos: (i) reitera que una norma andina sólo puede ser modificada por otra norma andina emitida por los correspondientes órganos comunitarios y no por los poderes legislativos de los Países Miembros; y (ii) impide que los Países Miembros aleguen normas de su derecho interno para incumplir sus obligaciones adquiridas en el marco del proceso de integración.

e) *Preservación*: Se sustenta en los principios y obligaciones contenidos en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como en las competencias que se le atribuyen al órgano jurisdiccional comunitario de las cuales derivan el conocimiento y decisión de los recursos y acciones previstos en el referido tratado. Con fundamento en esto los Países Miembros han adquirido una “doble obligación”: una de carácter positivo de “hacer” y otra de orden negativo de “no hacer”. En virtud de la segunda obligación el País Miembro debe abstenerse de toda medida que puedan obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino, así la medida sea legislativa, judicial, ejecutiva o administrativa del orden central o descentralizado geográficamente o por servicios, llámese leyes, reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias.

Estas características sustentan la tesis de que las leyes, actos administrativos y o providencias judiciales de los Países Miembros de la CAN deben tener fundamento en la normatividad andina, y no en las normas internas, menos si éstas son contrarias al Ordenamiento Jurídico Andino.

3.3. El Sistema Andino de Integración (SAI)

El SAI es un sistema organizacional compuesto por un conjunto de instituciones de la Comunidad Andina encargado de dirigir, controlar y administrar la integración subregional y que busca consolidar dicha integración y promover su proyección externa.

El SAI nació en 1996 por la necesidad de integrar, en un conjunto coherente y coordinado, el funcionamiento de los distintos órganos decisorios, ejecutivos, jurisdiccionales, deliberantes, consultivos y especializados. Es así como está conformado por los siguientes órganos e instituciones: Consejo Presidencial Andino; Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; Comisión de la Comunidad Andina; Secretaría General de la Comunidad Andina (órgano Ejecutivo); Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; Parlamento Andino; Consejo Consultivo Empresarial; Consejo Consultivo Laboral; Corporación Andina de Fomento; Fondo Latinoamericano de Reservas; Convenio Simón Rodríguez; Organismo Andino de Salud - Convenio Hipólito Unanue, y la Universidad Andina Simón Bolívar.

Estos órganos e instituciones se rigen por el Acuerdo de Cartagena, el Tratado de Creación del Tribunal y sus respectivos protocolos modificatorios.

Dichas normas son la culminación del ejercicio legislativo necesario para dotar a las autoridades comunitarias de instrumentos eficaces para, aun de manera coactiva, exigirles a los Países Miembros el respeto y la observancia de sus obligaciones comunitarias.

Por la amplitud del tema, nos referiremos exclusivamente a la estructura y funciones del Tribunal de Justicia Andino, como órgano jurisdiccional de la CAN.

3.3.1. El Tribunal de Justicia Andino

Como era de esperarse, a medida que el comercio creció y se empezaron a enfrentar de manera más directa y frecuente los intereses de las distintas jurisdicciones, fue necesario darle paso a la creación de una entidad judicial.

Así, el Acuerdo de Cartagena en su artículo 47 estableció que la solución de controversias que surgieran con motivo de la aplicación del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina se sujetaría a las normas del tratado que crea

el Tribunal de Justicia. Fue así como este Tribunal se incorporó al SAI el 28 de mayo de 1979³⁰.

El Tribunal cuenta con mecanismos jurídicos idóneos para que las infracciones y la interpretación del Ordenamiento Jurídico Andino tengan un desarrollo armónico e integral, no solo desde el punto de vista comunitario, sino en la homologación de sus normas en cada una de las jurisdicciones participantes en el Acuerdo.

El artículo 12 del Tratado de Creación del Tribunal establece: “Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones [...]”.

Dicha norma le confiere al Tribunal la certeza de que los Países Miembros velarán por mantener su autonomía para llevar a cabo sus obligaciones y cumplir con la finalidad para la cual fue creado, sin olvidar que su competencia es excluyente y su naturaleza excepcional.

3.3.2. Acciones ante el Tribunal de Justicia Andino

Los artículos 17 al 40 del Tratado establecen las acciones de las que puede conocer el Tribunal. Además, estas disposiciones delimitan el carácter doblemente excluyente de la competencia del mismo, pues los únicos asuntos que puede conocer el TJA son las acciones señaladas en estos artículos y, a su vez, el único organismo que puede conocer de dichas acciones es el TJA; éstas no pueden incoarse ante los tribunales de los Países Miembros³¹.

³⁰ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina está integrado por cuatro magistrados representantes de cada uno de los Países Miembros, con competencia territorial en los cuatro países y con sede permanente en Quito, Ecuador. El Tribunal, que inició actividades en mayo de 1979, controla la legalidad de las normas comunitarias, mediante la acción de nulidad; interpreta las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, para asegurar la aplicación uniforme de éstas en el territorio de los Países Miembros; y dirige las controversias. Mediante el Protocolo Modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado en mayo de 1996 y que entró en vigencia en agosto de 1999, se asigna a este órgano nuevas competencias, entre ellas el Recurso por Omisión o Inactividad, la Función Arbitral y la de Jurisdicción Laboral.

³¹ Artículo 42 del Tratado de Creación del Tribunal. - “Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado [...]”.

Las acciones consagradas en el tratado son: Nulidad, Interpretación Prejudicial, Incumplimiento, Función Arbitral, Jurisdicción Laboral, y el Recurso por Omisión o Inactividad.

Estas acciones judiciales que, en desarrollo del concepto de supranacionalidad, le son ajenas a los tribunales internos de cada País Miembro, serán decididas a través de laudos arbitrales y sentencias que, como ya dijimos, no requieren homologación o exequátur para su cumplimiento en ninguno de los Países Miembros³².

A continuación haremos una breve descripción de algunas de ellas.

La primera de estas acciones, la de Nulidad, puede interponerse en contra de las normas andinas³³ que afecten los derechos subjetivos o intereses legítimos de personas jurídicas o naturales³⁴. Debe intentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de la norma cuya nulidad se pretenda.

La segunda, la Interpretación Prejudicial, opera para los asuntos que sean objeto de contienda judicial en uno de los Países Miembros. El respectivo juez interno debe elevar las consultas prejudiciales antes de proceder al fallo, cuando el asunto en litigio esté vinculado a normas que forman parte del Ordenamiento Jurídico Andino y que la decisión del juez nacional tenga que fundamentarse en dicha norma. En los procesos de única instancia, el juez deberá suspender el proceso hasta tanto llegue la respuesta del Tribunal Andino. En los procesos de doble instancia, si el Tribunal no responde en el plazo legal de que dispone, el *a quo* puede fallar sin este elemento de interpretación.

Finalmente, la Acción de Incumplimiento está reservada a la Secretaría General de la CAN,³⁵ que puede iniciar esta acción en contra de un País Miembro que haya incurrido en incumplimientos de sus obligaciones

³² Artículo 41, *ibídem*.

³³ Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión de la Comunidad Andina, así como de las Resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios (Artículo 18 *ibídem*).

³⁴ El Tratado de Creación del Tribunal, en su artículo 27, establece: “Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 5 del Tratado, en casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento”.

³⁵ Artículo 24 *ibídem*.

emanadas de normas de estirpe andina, previo el trámite respectivo que debe ser observado por la Secretaría General para la presentación de la demanda.

Si un País Miembro cree que otro ha incurrido en dichos incumplimientos, debe acudir ante la Secretaría para que ésta actúe frente al país incumplido, exigiéndole que cese el incumplimiento y subsane la violación legal respectiva. Si el País Miembro requerido persiste en el incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, procede la demanda ante el Tribunal para que mediante la Acción de Incumplimiento le ordene al infractor cesar su conducta ilícita.

En esta acción las personas naturales o jurídicas afectadas por el incumplimiento pueden actuar ante el Tribunal como coadyuvantes del país demandante o de la Secretaría General, según sea el caso.

Los supuestos para que los particulares interpongan, directamente, la correspondiente acción por el posible incumplimiento de un País Miembro, serían (i) que el dictamen haya sido de incumplimiento y la Secretaría General no intentare la acción ante el Tribunal dentro de los sesenta y cinco días siguientes a su emisión; (ii) que hayan transcurrido setenta y cinco días sin que la Secretaría General emita su dictamen; o (iii) que el dictamen sea de cumplimiento (Proceso 0114-AI-2004).

4. Eficacia del Ordenamiento Jurídico Andino

Tomaremos dos acepciones de la definición de eficacia: (i) la virtud, fuerza o idoneidad de un instrumento para lograr un determinado objetivo; y (ii) el respeto o cumplimiento efectivo de una norma dentro de un ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, es importante incluir lo que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-443/97: “eficacia jurídica o aplicabilidad es la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos, o al menos sea susceptible de hacerlo. Sin embargo, la Corte precisa que este último concepto no debe ser confundido con el de eficacia sociológica, que se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor”.

Como la eficacia se predica de una norma o de un ordenamiento jurídico, es importante señalar que existen diversos tipos de normas: aquellas que se cumplen espontáneamente sin necesidad de recurrir a la sanción; otras que generalmente se obedecen más por el temor a la sanción que por la convicción

de su contenido por parte de los destinatarios; otras que habitualmente se incumplen a pesar de aplicarse sanciones, y otras que habitualmente se incumplen sin que ni siquiera el aparato coactivo sea capaz o tenga interés en imponer la sanción correspondiente³⁶.

Así, el grado de eficacia de un ordenamiento jurídico, entendido como un criterio de evaluación de los sistemas normativos, dependerá de la medida en que efectivamente se logre el fin que dicho ordenamiento se ha propuesto, y, en un buen grado, de su estructura jurídica e institucional. El funcionamiento de dicha estructura debe ser coherente, reflejar la voluntad comunitaria integracionista de sus miembros y garantizar efectivamente la seguridad jurídica del ordenamiento³⁷.

Para el caso concreto de la Comunidad Andina ya hemos visto cómo ésta cuenta con un orden jurídico propio, unos órganos comunitarios independientes y autónomos (SAI), y una característica fundamental: la supranacionalidad.

Su ordenamiento jurídico incluye los acuerdos a los que llegaron los Países Miembros, las sanciones contempladas para los incumplimientos de dichos acuerdos, y los mecanismos que diseñaron los Países Miembros para hacer efectivas dichas sanciones. Este conjunto de normas válidas, acompañadas de su carácter supranacional, dotan al Sistema Jurídico de eficacia jurídica.

Sin embargo, ante el apoyo nulo, o la evidente inobservancia de las obligaciones comunitarias por parte de algún País Miembro, los organismos competentes ejercen sus funciones de juzgar y sancionar a los Países Miembros por sus infracciones. En el caso de las acciones de incumplimiento, por ejemplo, estamos hablando de la Secretaría General de la CAN y del Tribunal de Justicia Andino.

³⁶ Este párrafo amerita algunas precisiones justicéicas. Los doctrinantes usualmente identifican tres fenómenos asociados con las normas jurídicas; los fenómenos son distinguibles analíticamente, pero interrelacionados (ver Monroy Cabra 2006: 122-124; Nino 1997: 132-133; Betegón et al, 1997: 12-25). La eficacia jurídica es de especial relevancia para los sociólogos del Derecho, como lo indica Ramón Soriano (1997: 401-402; ver Larenz, 1994: 85-90). No obstante, muchos teóricos han tratado el tema. La idea de que tanto norma como órdenes jurídicos pueden ser eficaces se remonta cuando menos hasta Kelsen (1991: 219-225; ver, además, Pacheco, 2004: 312-313). Se requeriría que buena parte de las normas de un sistema caigan en ineficacia para que el sistema se considere ineficaz, como lo recuerda Kelsen (1991: 224). Las normas en desuso producen el fenómeno llamado *desuetudo*, que supone problemas teóricos para el modelo legalista del Derecho (Aftalión et al, 2004: 606-608).

³⁷ Sobre la seguridad jurídica en el derecho comunitario ver también los comentarios de María Teresa Moya (2006: 36-39).

Es así como, cuando el respeto al ordenamiento jurídico no es un desarrollo espontáneo de los Países Miembros expresado en los actos de las autoridades de dichos Países (el denominado derecho complementario), los organismos competentes de la CAN han hecho uso de sus facultades y poderes coercitivos para lograrlo³⁸.

Respecto a la eficacia sociológica que mencionamos, la Comunidad Andina está logrando paulatinamente su fin: promover el desarrollo de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.

Es así como el comercio intrarregional creció desde la creación del Pacto Andino en forma significativa, crecimiento que ha sido constante, generando desarrollo en los Países Miembros, siendo éste el más importante fin de un acuerdo comercial³⁹.

Ha habido inestabilidad política, especialmente en los últimos cinco años por la reorientación ideológica y económica, particularmente de Venezuela, y la negociación de un tratado con la Unión Europea que exige unidad de criterios entre los Países Miembros de la CAN para negociar en bloque. No obstante, es innegable el desarrollo jurisprudencial del TJA en materia de propiedad intelectual, de los programas de doble tributación implementados entre los Países Miembros y del manejo de la migración, que ha permitido un desarrollo significativo de los pilares de la Comunidad Andina.

La CAN está cumpliendo con sus objetivos. Además, si se continúa por el camino del respeto por parte de los Países Miembros a las instituciones y normas del Ordenamiento Jurídico Andino y del Sistema Andino de Integración, y si dichas instituciones comunitarias logran que los Países Miembros cumplan, de manera habitual, los acuerdos establecidos entre ellos, el ordenamiento reafirmará su eficacia.

Por lo pronto, podemos concluir que los mecanismos jurídicos existentes en la Comunidad Andina sí permiten a los Países Miembros y a los particulares

³⁸ Por ejemplo, según un informe sobre cumplimiento de la normativa comunitaria en la CAN, del total de 185 dictámenes de incumplimiento emitidos por la Secretaría General en los últimos 9 años, sólo 31 se encontraban pendientes de cumplimiento en diciembre de 2004.

³⁹ Ver informe estadístico SG/de174 del 5 de marzo de 2007, expedido por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

hacer efectivos los derechos que adquirieron con la firma del Tratado constitutivo y las normas derivadas del mismo.

El ejercicio de tales derechos depende en gran parte de la vigilancia ejercida por los Países Miembros, pues son los otros Estados, o los particulares perjudicados por la inobservancia de la normatividad andina, los llamados a interponer ante los organismos competentes las correspondientes acciones judiciales en contra del país infractor.

5. Algunas acciones de incumplimiento conocidas por el Tribunal⁴⁰

Las sentencias dictadas dentro de una Acción de Incumplimiento, a través de las cuales se hace efectiva la fiscalización del acatamiento al derecho comunitario por parte de los Países Miembros, pueden darse en dos sentidos: (i) por un comportamiento activo del país sancionado, o (ii) por una omisión del mismo.

A continuación señalaremos algunas decisiones que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha tomado en procesos de incumplimiento:

5.1. Procesos 0019-AI-1999 y 0027-AI-2000. Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, y de las Resoluciones 134, 139 y 179 y debe adoptar las medidas necesarias para cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias, absteniéndose de aplicar y derogando la norma que exige el cobro del 0.25 por mil sobre el valor FOB de las importaciones provenientes de los demás Países Miembros, y derogando la norma que exige el cobro de un arancel variable y otro específico a las importaciones de derivados de combustibles provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, adoptados mediante el Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995.

5.2. Proceso 0117-SU-2003. Considerando que la Resolución 326 del COMEXI ya no se encuentra vigente, y que no hay prueba de la aplicación actual de medida alguna que se halle vigente y por la cual se mantenga la restricción al comercio de productos oleaginosos, decide: (i) levantar la

⁴⁰ Artículo 25.- “Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa”.

sanción impuesta; (ii) dejar a salvo los derechos de los particulares afectados por el incumplimiento declarado para demandar la reparación de los daños y perjuicios causados. Es decir que si el desacato de la sentencia, por un período de tiempo determinado, ha derivado en daños y perjuicios a los particulares, el hecho de la cesación del desacato no impide a los afectados reclamar su reparación ante los tribunales nacionales; y (iii) disponer la suspensión del trámite hasta tanto se pruebe el acatamiento o el desacato del fallo (GOAC 1406 del 29 septiembre 2006).

5.3. Proceso 0133-AI-2003. De conformidad con la normativa andina, la aplicación de tales gravámenes, la persistencia en mantenerlos vigentes e incluso justificarlos, en actitud consciente de parte del gobierno del Perú para negarse a adoptar enmiendas o correctivos a la situación constituida, configuran un incumplimiento objetivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

El Tribunal declara con lugar la acción de incumplimiento y determina que el Perú ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; del Capítulo VI, en especial de los artículos 72, 77 y de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Cartagena; de la Decisión 414; y de las Resoluciones 441, 474, 475 y 698. El Perú queda obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de este fallo en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación, adoptando las medidas conducentes a la eliminación, en su normativa interna, de las sobretasas calificadas como gravámenes por las Resoluciones 441, 474, 475 y 698.

5.4. Proceso 0114-AI-2004. En este proceso el Tribunal declaró que Colombia incumplió el ordenamiento jurídico comunitario al haber emitido el Decreto 2085 de 19 de septiembre de 2002, en su artículo 3, en el que reglamentó aspectos relacionados con la información suministrada para obtener registro sanitario respecto a nuevas entidades químicas en el área de medicamentos, así como la aplicación del mismo por parte del INVIMA, y establecer plazos de exclusiva. Colombia violó las disposiciones previstas en los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 266 de la Decisión 486, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 260 a 265 y 276, y queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido, debiendo abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación.

Estos son algunos ejemplos del funcionamiento del Sistema Andino de Integración, diseñado para velar por el respeto al Ordenamiento Jurídico Andino a través de acciones de incumplimiento.

6. La indemnización de perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones del Ordenamiento Jurídico Andino

Dentro de la normatividad andina no existe un recurso que permita a los particulares reclamar directamente ante el Tribunal de Justicia Andino la responsabilidad extracontractual y el monto de la indemnización de perjuicios al País Miembro infractor.

Por lo anterior, y en virtud de los artículos 30 y 31 del Tratado⁴¹, el Tribunal ha establecido, en reiteradas ocasiones, que el derecho de los particulares a reclamar el perjuicio en concreto es competencia del juez nacional.

Esto quiere decir que corresponde a los tribunales nacionales garantizar el “*efecto útil*” o principio de responsabilidad formulado por el Tribunal de Justicia, conciliando el principio de primacía del derecho comunitario y la necesidad de respetar los procedimientos previstos en los ordenamientos nacionales (Navarrete, 2006: 87).

Este mecanismo se constituye en la garantía jurídica que tiene el ciudadano para exigir la reparación de los daños que causen en su patrimonio las actuaciones de un País Miembro que sean contrarias al derecho comunitario, independientemente del órgano o autoridad del cual provenga⁴².

Así, las sentencias de incumplimiento dictadas por el Tribunal de Justicia de la CAN constituyen título legal y suficiente para que los particulares puedan solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que

⁴¹ Artículo 30: “La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere”.

Artículo 31: “Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento”.

⁴² Dámaso Ruiz-Jarabo señala: “con la denominación de eficacia directa del derecho comunitario se hace referencia a su aptitud para originar, por sí mismo, derechos y obligaciones en el patrimonio jurídico de los particulares” (citado en el Proceso 0003-AI-1996).

corresponda⁴³. El Tribunal se ha pronunciado en este sentido, con el siguiente detalle:

6.1. Proceso 0043-SU-2000. “[...] el Tribunal decide cesar el procedimiento sumario y proceder a su archivo, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en la sentencia del 10 de marzo de 2004, para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponder”.

6.2. Proceso 117-AI-2004. El Tribunal declaró: 1. La República de Colombia ha incurrido en incumplimiento objetivo y continuado de los artículos 77 y 97 del acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de las resoluciones 671, 724 y 773 de la Secretaría General. 2. La República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio comunitario, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder.

6.3. Proceso 0136-AI-2004. El Ecuador incurrió en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de la Resolución 802, y deberá adoptar las medidas necesarias para dejar sin validez y sin efecto las disposiciones internas calificadas en la Resolución 802 como restricción al comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados a reclamar, ante los tribunales nacionales, la reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento hubiese causado a sus derechos.

6.4. Sentencia No. 118 AI-2003 del 14 de abril de 2005. En esta sentencia que declara el incumplimiento de Colombia al aplicar restricciones al comercio subregional de arroz, el Tribunal señala que el país que ha incumplido el ordenamiento comunitario debe resarcir los perjuicios que los particulares afectados prueben dentro del proceso respectivo.

⁴³ Saavedra observa: “la función garantizadora de la integridad patrimonial que se le atribuye a la responsabilidad estatal se cumple presuntamente mediante el traslado de la disminución económica, injustamente sufrida por el administrado —que no está obligado a soportarla— hacia el patrimonio del sujeto obligado a reparar el daño [...]” (2003:185).

Así, reiteramos que las sentencias de incumplimiento tienen un doble efecto: (i) el de imponer al país infractor la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia⁴⁴, y (ii) la obligación del juez nacional de mitigar las consecuencias de la sentencia en el plano de los perjuicios que la vulneración produjo; es decir, su obligación de declarar en particular la responsabilidad estatal por tales hechos y, en consecuencia, el monto de la indemnización.

Por lo tanto, la sentencia dictada dentro de una Acción de Incumplimiento no solo es declarativa de la infracción de la normativa comunitaria, sino que además constituye fuente de la responsabilidad administrativa del Estado infractor respecto de los perjuicios que un particular pudiere reclamar en virtud de dicho incumplimiento. Tal fuente ya no es discutible, solo que, conforme a la normatividad interna de cada país, el particular que pretenda la indemnización deberá probar los extremos de daño antijurídico y nexo causal, siendo evidente que la prueba aportada en el proceso interno deberá conducir a la convicción de que el daño por cuya indemnización reclama está directamente relacionado con el incumplimiento de la normativa andina declarado en la sentencia que emite el Tribunal de Justicia Andina.

Así mismo, el Código Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 86⁴⁵, una acción idónea para buscar la indemnización de perjuicios, en los casos en que los actos gubernamentales hayan sido declarados contrarios al ordenamiento jurídico por parte de la Secretaría General y que, en virtud del incumplimiento reiterado por parte del país infractor, el Tribunal haya proferido sentencia declarando el incumplimiento respectivo. Solo se alega ante la jurisdicción interna la reparación de los perjuicios causados ya que la

⁴⁴ El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal expresa: “Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.

A su vez, el Artículo 5 del Tratado dispone que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se compromete, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

⁴⁵ Acción de reparación directa: “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa [...]”.

ilicitud de los actos administrativos fue declarada por la jurisdicción competente, con efectos supranacionales⁴⁶.

Al respecto señala la Magistrada del TJA Olga Navarrete que “los Tratados constitutivos no son meros instrumentos de relación entre los Estados Miembros, sino que también generan un conjunto de derechos subjetivos a favor de los particulares y, en ese orden de ideas, salvaguardar los derechos de los particulares implica, como última opción, la indemnización de los perjuicios que reclama por la infracción de un País Miembro al ordenamiento comunitario”. Este principio de responsabilidad patrimonial se ha consagrado como el *deber de reparación* generado por la infracción de una norma comunitaria. “Precisamente, la vía indemnizatoria es la única de que dispone el particular en estos casos ante la acción ilícita del Estado [...]” (Navarrete, 2006: 88-89).

7. Conclusiones

La Comunidad Andina, conformada por un ordenamiento jurídico propio, autónomo e independiente, cuyas normas se aplican de forma inmediata, directa y preeminente frente al derecho nacional de los Países Miembros, cuenta con instituciones cuya potestad no se limita a la creación de normas, sino que trasciende a la vigilancia continua de su aplicación por parte de los Estados Miembros, y a la imposición de las sanciones correspondientes que garantizan el respeto de los derechos de los Países Miembros, y de sus individuos.

Es así como en la Comunidad Andina los Países Miembros y los particulares pueden reclamar el acatamiento de las normas andinas, a través de los mecanismos comunitarios de solución de controversias establecidos en el Ordenamiento Jurídico Andino.

Lo anterior, entre otras razones, se debe, primero, a que el Ordenamiento Jurídico proviene de la voluntad de los Estados Miembros y del derecho derivado, creado por los organismos nacidos del mismo Sistema Andino; y, segundo, a que la institucionalidad comunitaria está constantemente sometida al escrutinio de los Países Miembros, tanto en sus instancias gubernamentales como por parte de los ciudadanos.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 16079 de abril 27 de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Es así como el devenir histórico del Sistema Jurídico Andino permite afirmar que los incumplimientos de las normas andinas por parte de los Países Miembros, por ejemplo en materias relacionadas con el programa de liberación, han sido reconocidos y protegidos, de manera eficaz, por el Tribunal de Justicia Andino.

La Secretaría General, en uso de sus atribuciones y competencias, ha velado por la protección de los derechos de los Países Miembros y su accionar, de oficio o a petición de parte, ha permitido que las instituciones de la CAN sigan vigentes.

El innegable el poder coercitivo que tienen los organismos comunitarios para sancionar al país incumplido. Este no se limita a que el Estado Miembro cumpla con el fallo del Tribunal, sino que el mencionado fallo se constituye en un título indiscutible que faculta a los particulares que se hayan visto perjudicados por el incumplimiento para solicitar el resarcimiento de sus perjuicios ante los tribunales internos.

Esa protección de los derechos de los particulares, personas naturales o jurídicas, está prevista, de manera expedita, por el Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia y valida la eficacia del Sistema Jurídico Andino.

Colombia, como País Miembro, ha sido infractor del programa de liberación, imponiendo restricciones unilaterales e ilegales al ingreso de mercancías al país, provenientes de países de la subregión. Esta conducta ha generado múltiples condenas por parte del TJA en su contra, sentencias que son fuente de derechos indiscutibles por parte de la jurisdicción nacional.

Así, podemos concluir que el Ordenamiento Jurídico Andino cumple con las características básicas para que se predique su eficacia: (i) tiene la virtud, fuerza o idoneidad para lograr un determinado objetivo; (ii) sus normas son respetadas o cumplidas efectivamente; y (iii) es susceptible de producir efectos jurídicos. Adicionalmente, sus objetivos son alcanzables y sus normas aplicadas y, en los casos de violaciones a las mismas, sus instituciones imponen las sanciones previstas para los infractores.

Ante la contundente existencia de un Ordenamiento Jurídico Andino eficaz, y ante la existencia de mecanismos idóneos para obtener el resarcimiento de perjuicios por parte de los Países Miembros en su jurisdicción interna, las preguntas obligadas son: ¿Qué tanto estamos usando estos mecanismos diseñados por la CAN? ¿Cuántos procesos se han iniciado ante la jurisdicción interna que busquen resarcir los perjuicios en procesos de reparación directa?

La respuesta no es alentadora. En Colombia no existen precedentes relacionados con acciones tutelares de derechos patrimoniales demeritados por un acto ilegal por parte del Estado, al violar las normas andinas. ¿La causa? Tal vez el desconocimiento de estas opciones por parte de los afectados en los términos enunciados, o la comodidad de “evitarse” contratiempos intentando acciones en contra del Estado.

Propender por la eficacia del Ordenamiento Jurídico Andino también es una obligación de los ciudadanos que se logra cuando los particulares exigimos el cumplimiento de la ley por parte del Estado y de sus funcionarios, incoando las acciones necesarias para proteger los derechos legítimamente consagrados a través de estos tratados comerciales internacionales.

Bibliografía

- Acuerdo de Integración Subregional Andino (“Acuerdo de Cartagena”) (1969).
- Affalión, Enrique R. et al. *Introducción al Derecho* (4 Ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot y Lexis-Nexis (2004).
- Álvarez Londoño, Luis Fernando y Diego Ricardo Galán Barrera. *Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana (2001).
- Arese, Héctor Félix. *Comercio y marketing internacional: Modelo para el diseño estratégico*. Buenos Aires: Norma (1999).
- Barrera Martínez, Carlos H. *Notas de Derecho Internacional Privado: Parte General*. Tunja: Búhos Editores (2003).
- Barrios, Raúl. *Comunidad Andina de Naciones: Desafíos políticos y percepciones de la sociedad: Del modelo de integración Andino: Del Dirigismo al Regionalismo Abierto*. La Paz: Offset Bolivariana (1999).
- Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo* (6 Ed.). Medellín: Señal Editora (2002).
- Betegón Carrillo, Jerónimo et al. *Lecciones de teoría del Derecho*. Madrid: Mc Graw-Hill (1997).
- Cavelier, Germán. *Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia* (3 Ed.) Bogotá: Legis (2000).
- Chain Lizcano, Guillermo. *Comercio Exterior*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional (1987).
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 16079 de abril 27 de 2006 (C.P. Ramiro Saavedra Becerra).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-137/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Abril 9 de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-331/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Agosto 1 de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-227/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Abril 14 de 1999.

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-276/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), Julio 22 de 1993.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No C-443/97 (M.P. Alejandro Martínez Caballero, septiembre 18 de 1997).
- Días Müller, Luis. *El Derecho Económico y la integración de América Latina: El sistema jurídicoeconómico del Grupo Andino: Análisis de las empresas Multinacionales*. Bogotá: Temis (1988).
- Domingo, Rafael et al (Eds.). *Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (2006).
- Domingo, Rafael. "Principios de Derecho Global." En: *Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización*. Ed. Rafael Domingo et al. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (2006).
- Faria, José Eduardo. *El derecho en la economía globalizada* (1999). Trad. Carlos Lema Añón. Madrid: Trotta (2001).
- Forero Medina, Andrés. "El plan vallejo y la maquila de materias primas- principales efectos aduaneros y cambiarios en desarrollo de los instrumentos de promoción de exportaciones". *Revista Régimen Cambiario Colombiano* 56. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario (2006).
- García Gestoso, Noemí. *Soberanía y Unión Europea (algunas cuestiones críticas desde la teoría de la constitución)*. Barcelona: Atelier (2004).
- Garrigues Walker, Antonio. "La hora de la sociedad civil". En: *Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización*. Ed. Rafael Domingo et al. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (2006).
- Hart, H.L.A. *El concepto de Derecho* (1961). Trad. Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot (2004).
- Henao, Juan Carlos. *El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (1998).
- Sotillo Lorenzo, José Ángel. "América Latina y la globalización: ¿Entre Estados Unidos y la Unión Europea?" En: *América Latina: Desarrollo, Democracia y Globalización*. Ed. Fernando Harto de Vera. Madrid: Trama Editorial y Cecal (2000).
- Kaune Arteaga, Wálter. "La acción de incumplimiento ante los jueces nacionales en el contexto del Derecho Comunitario". En: AA.VV. *Memorias XI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla et al (2006).
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho* (1960). Trad. R. J. Verrengo. México: Editorial Porrúa (1991).
- Kindleberger, Charles P. *Economía Internacional*. Trad. Jesús Ruiz De Cenzano y Losa. Madrid: Aguilar (1979).
- Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio. *Anulación de los actos de la Administración Pública* (2 Ed). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley (2004).
- Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio. *Manual de Derecho Contencioso Administrativo: Control fiscal jurisdicción coactiva: Acción Contencioso Administrativa*. Bogotá: Legis (2003).

El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?

- Larenz, Karl. *Metodología de la ciencia del Derecho* (1979). Trad. Marcelino Rodríguez. Barcelona: Ariel (1994).
- Mejías, José J. “Una constante histórica: el Derecho Global”. En: *Hacia un Derecho global: Reflexiones en torno al Derecho y la Globalización*. Ed. Rafael Domingo et al. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi (2006).
- Midón, Mario A. R. *Derecho de la integración. Aspectos institucionales del MERCOSUR*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores (1998).
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho* (14 Ed.). Bogotá: Temis (2006).
- Moya Domínguez, María Teresa. *Derecho de la Integración*. Buenos Aires: Ediar (2006).
- Muñoz Machado, Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General (T. I)*. Madrid: Civitas (2004).
- Navarrete Barrero, Olga Inés. “Responsabilidad patrimonial de los Países Miembros por infracción al derecho comunitario.” En: AA.VV. *Memorias XI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla et al (2006).
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del Derecho*. Barcelona: Ariel (1997).
- Nino, Carlos Santiago. *La validez del derecho*. Buenos Aires: Astrea (2006).
- Pacheco G., Máximo. *Teoría del Derecho* (5 Ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (2004).
- Pico Mantilla, Galo. *Derecho Andino* (2 Ed.). Ecuador: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (1992).
- Protocolo modificador del acuerdo de integración subregional andino (“Acuerdo de Cartagena”), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.
- Ravassa Morena, Gerardo José. *Derecho mercantil internacional*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez y Universidad Santo Tomás (2002).
- Remiro Brotons, Antonio et al. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw Hill (1997).
- Rosell, Mónica. “Marco institucional y seguridad jurídica en la Comunidad Andina.” Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina (Abril 1999).
- Saavedra Becerra, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la administración pública: Las funciones constitucionales de la responsabilidad del Estado*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez (2003).
- Saborio, Sylvia. *Reto a la apertura: Libre Comercio en las Américas*. Trad. no especificado. México: McGraw Hill (1994).
- Sáchica, Luis Carlos. *Introducción al Derecho Comunitario Andino* (2 Ed.). Bogotá: Temis (1990).
- Secretaría de la Comunidad Andina. “38 años de Integración Comercial de bienes en la Comunidad Andina 1969-2006” (2007).
- Soriano, Ramón. *Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel (1997).
- Sweet & Maxwell’s Legal Editorial Staff. *Sweet & Maxwell’s European Community Treaties*. London: Sweet & Maxwell (1975).
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Cochabamba, 28 de mayo de 1996.
- Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 0019-AI-1999.
- Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 0027-AI-2000.

- Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 0043-SU-2000.
Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 0114-AI-2004.
Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 0117-SU-2003.
Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 0133-AI-2003.
Tribunal de Justicia Andino. Sentencia del Proceso 117-AI-2004.
Tribunal de Justicia Andino. Sentencia No 118 AI-2003 del 14 de abril de 2005.
Tribunal de la Justicia de la Comunidad Andina. *Testimonio comunitario: Libro conmemorativo de los 25 años del Tribunal de la CAN*. Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2004).
Vescovi, Enrique. *Introducción al Derecho* (21 Ed.). Montevideo y Buenos Aires: Editorial B de F (2006).
Younes Moreno, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano: Las relaciones internacionales* (6 Ed.) Bogotá: Gustavo Ibáñez (2005).